REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO	
EJECUTANTE	IVAN DE JESÚS BENITEZ QUIROS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.
RADICADO	05001-41-05-006-2018-00658-00
TEMA	Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo –
DECISIÓN	Declara probada la prescripción.

A U D I E N C I A

El día tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituyó en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por el señor **IVAN DE JESÚS BENITEZ QUIROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto, y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS.

El señor IVAN DE JESÚS BENITEZ QUIROS actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, pretendiendo se libre

mandamiento de pago a su favor por las costas del proceso impuestas en la sentencia del 02 de abril de 2014 y los intereses moratorios.

Como título ejecutivo, se remitió la sentencia dictada por esta judicatura el 02 de abril de 2014, en la que se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor IVAN DE JESÚS BENITEZ QUIROS la suma de $1.755.390 por concepto de incrementos pensionales por compañera permanente e hijo a cargo causados desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 30 de abril de 2014, su indexación desde el mes de marzo 2013 y las costas del proceso. Así como el auto del 25 de abril de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, las cuales habían sido previamente liquidadas en la suma de seiscientos dieciséis mil pesos ($616.000).

Mediante auto del 29 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por la siguiente suma de dinero:

- Seiscientos dieciséis mil pesos ($616.000) por concepto de costas procesales fijadas en el trámite ordinario.

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, presento escrito de excepciones, donde propuso como medios de defensa, los que denominó: prescripción, pago y compensación.

La parte ejecutante, se pronunció sobre el escrito de excepciones, manifestando que no se tienen pago por parte de Colpensiones por concepto de agencias en derecho o costas procesales. Así mismo manifestó que la cuenta de cobro fue efectuada el 16 de julio de 2014; Colpensiones procedió al pago el mes de mayo de 2015 y ejecutivo conexo fue presentado el 16 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la procedencia de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se hace necesario establecer la procedencia de las excepciones en el

procedimiento ejecutivo laboral, al cual, el C.G. del P. en su artículo 442, numeral 2° advierte:

> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada lleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aun por la vía de reposición.*

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto, no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas.

Frente al término para presentar el proceso ejecutivo por obligaciones impuestas en contra de entidades de naturaleza pública ante los Jueces Laborales, la línea jurisprudencial de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, expuestos en la sentencia N° 38.075 del 2 de mayo de 2012, señala que para los términos y condiciones para la ejecución de sentencias en las cuales se le impongan condenas por obligaciones derivadas del régimen de prima media, no es procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., reemplazado actualmente por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, debido a que la remisión normativa expuesta en el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., hace relación a la normatividad civil y no al Código Contencioso Administrativo. Por lo cual, las obligaciones impuestas en las sentencias sobre el sistema general de seguridad social, dictadas en los procesos ordinarios laborales, son ejecutables de forma inmediata y sin más requisitos que la ejecutoria de la sentencia, sin importar la naturaleza de la entidad ejecutada.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

> *ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Sobre la prescripción del derecho de las costas procesales para ser reclamadas en la acción ejecutiva, se pronunció recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de mayo de 2019 STL 7311-2019, en la que señaló lo siguiente.

> Sobre el particular, sea lo primero indicar que el derecho al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 29 Superior como una prerrogativa que hace parte del Estado Social de Derecho, cuya finalidad se circunscribe en la búsqueda de que todos los procedimientos judiciales o administrativos se adelanten acorde con las reglas preestablecidas, de tal forma que las actuaciones estén dentro del marco jurídico señalado, procurando evitar acciones arbitrarias y asegurar la efectividad y el ejercicio de los derechos que le asisten a los administrados, lo cual comprende en la misma medida la aplicación del principio de legalidad, que representa un límite al actuar del poder público.
>
> En esa dirección, es preciso advertir que esta Sala en la sentencia CSJ STL9079-2016, reiterada, entre otras, en CSJ STL3816-2018 y CSJ STL2420-2018, sostuvo
>
> (…) *Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.*
>
> *Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las «formas propias de cada juicio».*
>
> *En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico* (…).
>
> De lo expuesto, se advierte que el Juzgado convocado no incurrió en ningún desacierto frente a este puntual aspecto, esto es, declarar la prescripción de las costas procesales, teniendo en cuenta que el término del fenómeno prescriptivo empieza a contar desde la

fecha de presentación de la cuenta de cobro a la entidad demandada, que en el presente asunto lo fue el 19 de junio de 2014.

Sobre el particular, esta Sala de la Corte, recientemente en sentencias CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:

Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:

Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que "Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. ***No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudirse a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal*** *(negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en

> principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «*interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual*», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.

Para establecer la procedencia de las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarse que las costas procesales solicitadas con la demanda ejecutiva, se empezaron a hacer exigibles desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, el cual fue ejecutoriado el día 25 de abril de 2014, se interrumpió la prescripción, el 16 de julio de 2014, fecha en la cual la apoderada del señor IVAN DE JESÚS BENITEZ QUIROS presentó la cuenta de cobro ante Colpensiones, y se presentó la demanda ejecutiva el día 16 de marzo de 2018, cuando ya habían trascurrido más de 3 años desde la presentación de la cuenta de cobro ante Colpensiones para hacer efectivo el pago de la condena impuesta en la sentencia de marras.

Cabe anotar que si bien la parte ejecutante en los pronunciamientos sobre las excepciones, menciona que la cuenta de cobro fue radicada el 16 de julio de 2014, y el pago fue realizado por Colpensiones el mes de mayo de 2015. Basados en el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de mayo de 2019 STL 7311-2019, donde es clara en decir que no debe acudirse a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas, que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto al igual que en el caso estudiado en la sentencia guía, no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 2 de abril de 2014, la que a su vez quedó ejecutoriada el 25 de abril de 2014, debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal a partir del reclamo del trabajador, esto es a partir de la radicación de la cuenta de cobro. Habiendo transcurrido más de 3 años entre dicho acto y la fecha en la cual se radico el ejecutivo conexo.

De esta forma, se encuentra probada la excepción de prescripción de los derechos reclamados con la demanda ejecutiva, debiéndose dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral. No se condena en costas a la parte ejecutante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por el señor IVAN DE JESÚS BENITEZ QUIROS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y ordena su archivo.

TERCERO: Sin costas en el presente proceso ejecutivo**.**

Se notificó en ESTRADOS y ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA 6 **DE DICIEMBRE DE 2021** _A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

Firmado Por:

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db0f936c8b8e3a7d0107075060c5aba9b30a8b96c06949951add6d156199b2f**
Documento generado en 06/12/2021 04:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica